

C. 4853.218

5924/26

ESPIÑOSA

Ilmo. Sr.

ZARA GOZA

A efectos de seraseñaladas Políticas, tengo el honor de remitir a V.I. los adjuntos testimonios de la Jurisdicción Militar, relacionados al caso, recibidos en esta Audiencia y que por la vecindad de los emartados corresponden a esa de su digna Presidencia.

Dios guarde a V.I. muchos años.  
Valencia del día de Abril de 1.945.

*Guin La pater*



Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

*Barayona*



Dorso que se cita.

Agustin Espinosa Reipolles

Francisco Candela Perez

Vicente Luis Utel Herrero

Teodoro Utrillas Hernandez

Natalio Yoldo Gorrio

198

Zaragoza

DON GREGORIO SOSA EXPÓSITO, TENIENTE DE INGENIEROS, SECRETARIO DEL JUZGADO MILITAR NUMERO 4115 DE ESTA PLAZA DON QUIJOTE JUEZ INSTRUTOR DEL COMANDANTE DE INFANTERIA DON JUAN VILLALONGA BUSSO.

CERTIFICO, que en el procedimiento sumarisimo numero 7096-0, se ha dictado sentencia que copio en su parte pertinente y dispositiva dice así: SENTENCIA. - En la Plaza de Castellon a 26 de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. - Reunido el Consejo de Guerra Especial para el 66 y fallada esta causa numero 7096-0, que por el procedimiento sumarisimo se incoincio se ha pagado contra el procesado AGUSTIN ESPINOSA RIPOLLES mayor de compañía y cuyos demás circunstancias constan en el presente numerario de la cuenta de los autos por el Sr. Secretario, otros los incoincios del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y RESULTANDO que el procesado Agustín Espinosa Ripolles, de cincuenta y dos años de edad, viudo, músico, natural de Orreaga de Arreaga (Castellon) y vecino de Zaragoza hijo de Agustín y de Francisca, milito durante mucho tiempo en partido de la derecha, pero luego se afilió a izquierda republicana, y durante el G. M. fue uno de los funcionarios que actuó en el comité de cuervos de Arreaga, si que de lo actuado se justifique que lo fuere con carácter de Secretario si que tuviera interferencia en el asunto de igual natur. - HECHOS NUMEROS. - CONSIDERANDO que los hechos que se declaran probados constituyen un delito de AUXILIO A LA REVOLUCION, previsto y penado en el articulo 200 del Código de Justicia Militar, parrafo 1.º - PUNTO 3.º: Que - procesado con pena y condenase al proceso de AGUSTIN ESPINOSA RIPOLLES a la pena de 12 AÑOS DE PRISION MAYOR, con las consecuencias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio por el tiempo de la condena, abono de 1.º periodo preventivo y al pago de la responsabilidad civil sin determinación de costas. - Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos. - Chavarera Sub-teniente. - Torres Gomez. - Abeja Garcia. - Igual notario. - Luján mundo. - rubricados. - Esta sentencia fue probada por el Excmo. Sr. Capitán General de la Tercera Region Militar con fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Una copia fue comunicada fielmente con el original al que va contrahecho para su custodia al expedido el presente con el N.º de I. S. en Castellon de la Plana a trece de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

EL JUEZ MILITAR NUMERO 4115,

*Villalonga*

*Gregorio Sosa*



*Manuel*

*Manuel*





*Zaragoza*

DON EDUARDO POVEDA CIVERA, TENIENTE DE INFANTERIA SECRETARIO DEL JUZGADO MILITAR NUMERO OCHO DE LOS DE ESTA PLAZA DEL QUE ES JUEZ EL TENIENTE CORONEL DE INFANTERIA DON SALVADOR TERRASA BISELLACH.

CERTIFICO: Que en la Causa número 5042-V.40, seguida contra FRANCISCO CANDELA PEREZ, aparece dictada la siguiente sentencia, que copiada literalmente dice así: " SENTENCIA.- En la Plaza de Valencia a 23 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.- Reunido el Consejo de Guerra número DOS, Especial para ver y fallar la Causa número 5042-V. que por el procedimiento sumarísimo se ha seguido contra el procesado FRANCISCO CANDELA PEREZ, mayor de edad penal, y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista, y

RESULTANDO: Que el procesado FRANCISCO CANDELA PEREZ, de 29 años, natural de Cevillente, vecino de Zaragoza, casado, churrero, afiliado a Izquierda Republicana y a la C.N.R., sales del Glorioso Arzamiento, al iniciarse éste, fué miliciano armado a las órdenes del Comité, prestando servicios de guardia en la Carcel donde se encontraban detenidos personas de derechas; fundador del Partido Sindicalista y como representante del mismo Delegado del Comité del Frente Popular y por tanto responsable de los desmanes cometidos en el pueblo de Cevillente. Exaltador y propagandista de la causa roja, espiaba a las personas de derechas. HECHOS PROBADOS.- CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen un delito de AUXILIO A LA REBELION, previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar y del que debe ser considerado como autor responsable criminalmente el procesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del dicho Código, en relación con los 12 y 14 del Penal Ordinario.- CONSIDERANDO: Que en la actuación del procesado no acaen de apreciar circunstancias modificativas de su responsabilidad.- CONSIDERANDO: Que los Tribunales Militares pueden imponer la pena en la extensión que estimen justa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Castrense.- CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente según disponen los artículos 229 del Código de Justicia Militar y 19 del Penal Ordinario; no haciéndose en esta Sentencia declaración expresa de la cuantía de esta responsabilidad civil que deberá determinarse por los Tribunales de Responsabilidades Políticas creados por la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- VISTOS: Los artículos citados y demás de general aplicación.- FALAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado FRANCISCO CANDELA PEREZ, como autor del calificado delito de AUXILIO A LA REBELION, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, con las accesorias de inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena; siendole de abono para el cumplimiento de la pena impuesta la totalidad de la prision preventiva sufrida por razón de esta causa; asimismo le condenamos al pago de la responsabilidad civil en la cuantía que en su día se determine.- Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.- CIERRO: Este Consejo de Guerra de conformidad con la Instruccion Sexta de la Orden de 25 de Enero de 1.940, estima no procede proponer la commutacion de la pena impuesta en el Fallo anterior por hallarse comprendido por analogía los hechos que motivan la presente Sentencia en el GRUPO IV de las Normas Anexas a la citada Orden.- V.E. no obstante resolveré.- Señores: Freyre.- Mulet.- Ferrer.- Clavería.- Vila Belda.- Todos firmados y rubricados.- "

ASIMISMO CERTIFICO: Que en la citada causa aparece el siguiente acuerdo que copiado literalmente dice así: " Valencia del 8 de Abril de 1.943.- Excmo. Sr. - Vistas las presentes actuaciones en consulta de sentencia.- RESULTANDO: Que el Consejo de Guerra Especial n.º 2 que juzgó en el día 23 de Marzo ppdo. sobre este procedimiento sumarísimo, en su fallo, condena al procesado FRANCISCO CANDELA PEREZ, en concepto de autor de un delito de Auxilio a la rebelion sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de Reclusion menor con las accesorias correspondientes y al pago de la responsabilidad civil sin fijación de cuantía.- RESULTANDO: Que en el procedimiento aparecen observados los trámites legales sin protesta ni reclamación alguna.- CONSIDERANDO: Que recorridos los hechos de autos con el criterio racional concedido al Consejo de Guerra en la materia, calificados con acierto en el verdadero alcance que reviste y penados con discreto uso del arbitrio a que los artículos 172 y 173 del Código de Justicia Militar, nada hay que





oponer a la sentencia que se examina arreglada a derecho.- CONSIDERANDO que no ha lugar a recurrir del mencionado fallo, susceptible, por tanto, de aprobarse.- VISTOS también los artículos 28, 662, 597, del Código de Justicia Militar y demás preceptos de general aplicación.- Procede V.E. apruebe la sentencia consultada, declarandola firme y ejecutoria y que pasen los autos al Juzgado Militar n. 8 de esta Plaza, para cumplimiento, notificación, liquidación de condena, envíos de testimonios de la sentencia y liquidación a la Prisión, y de la sentencia al Tribunal Regional de Responsabilidades políticas a los efectos de la Ley de 9-2-39, curso al Consejo Supremo de Justicia Militar del testimonio de particulares prevenido en el artículo 28, n. 12 del Código de Justicia Militar y remisión al Registro Central de Penados y Rebeldes de la Hoja Penal que dispone la Orden Circular de 11 de Octubre de 1894 (C.L. 279) uniendo de todos ellos los correspondientes recibos.- V.E. no obstante resolverá.- EL AUDITOR ACCTAL. Firmado ilegible, rubricado.- CONFORME con lo que se propone en el anterior Dictamen, acuerdo como en el mismo se indica.- Valencia del día a 21 de Abril de 1943.- EL CAPITAN GENERAL DE LA REGION.- Euseo Alvarez Arenas.- Firmado y rubricado.- "-----"

Es copia que concuerda fielmente con su original al que me contraigo, y para remitir a

Y para que conste expido el presente testimonio con el V.º B.º de S. S. en Valencia del día a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

*Juan de Dios...*

V.º B.º  
EL JUEZ MILITAR NUM. OCHO.-



*[Faint, illegible handwritten signature or text]*





Zaragoza

DON SALVADOR CHIAO SANCHEZ SECRETARIO DEL JUZGADO MILITAR N° 3 DE ESTAPLAZA.

C R T I F I C O: Que en la causa n° 16 32-V se ha dictado el siguiente acuerdo que copiado literalmente dice: Excmo. Sr. Examinado el presente procedimiento n° 1632-V y RESULTANDO: Que el procesado VICENTE LUIS CUTEL GUERRERO, de 25 años, natural y vecino Villanueva de Gileca (Zaragoza) estudiante, soltero, afiliado a la F.U.E. ingreso en el Ejército, rojo al ser llamada su quinta en la Brigada Mixta n° 120. Solicitó su ingreso en la Escuela Popular de Guerra saliendo con el grado de sargento. Es de buena conducta. HECHOS PROBADOS: RESULTANDO: Que por el procesado y su defensor se manifestó en la diligencia de lectura de cargos la conformidad con la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION solicitada por el Ministerio Fiscal.- CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de AUXILIO A LA REBELION, previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor el procesado a tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del Código mencionado en relación con los 12 y 14 del Penal Ordinario y concurriendo la circunstancia atenuante establecida en el artículo 175 del Código de Justicia Militar.- CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente.- CONSIDERANDO: Que el artículo 559 del Código de Justicia Militar y las disposiciones que le complementan de las Leyes de 8 de Diciembre de 1941 y 9 de Noviembre de 1942 facultan a la Autoridad Judicial para que, previa la conformidad del procesado y su defensor con la peritación fiscal, prescindida de la reunión del Consejo de Guerra e imponga al procesado la pena solicitada por aquél, siempre que ésta no exceda de 14 años y 8 meses.- VISTAS: Las disposiciones legales citadas y sus concordantes así como las de general aplicación.- PROCEDE: Que V.E. imponga la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR al procesado VICENTE LUIS CUTEL GUERRERO, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena sirviéndole de abono la prisión preventiva sufrida en su totalidad y condenándole asimismo al pago de la responsabilidad civil sin determinación de cuantía.- De acordar V.E. de conformidad, deberá pasar al Juzgado Militar n° 3 de esta Plaza para cumplimiento, notificación y curso de testimoniales.- V.E. no obstante resolver en Valencia del día 11 de Marzo de 1943.- EL AUDITOR ACCTAL. Firma ilegible.- DECRETO: Valencia del día 20 de Marzo de 1943.- Conforme con el anterior dictamen relativo a VICENTE LUIS CUTEL GUERRERO acuerdo como en el mismo se indica.- EL CAPITAN GENERAL DE LA REGION ALVARES AÑEZ

Es copia que concuerda fielmente con su original al que me contraigo para remitir a Expide el presente con el V°B° de S.Sª en Valencia del día 20 de Octubre de 1943.

V° B°  
EL JUEZ MILITAR NUM OCHO

EL SECRETARIO  
*Alvares Añez*

*mito*

*[Handwritten signature]*

RECEIVED  
*[Handwritten signature]*



Zaragoza

DOM RAFAEL MORENO AJAJO SECRETARIO DEL JUZGADO MILITAR Nº 8 DE ESTA PLAZA

CERTIFICO: que en la causa nº 10551-V seguida contra TEODORO UTRILLA HERNANDEZ aparecen los siguientes particulares.- SENTENCIA.- En la Plaza de Valencia a 29 de septiembre de 1943.- Se declaran hechos probados que el procesado TEODORO UTRILLA HERNANDEZ, de 29 años de edad, soltero, Maestro Nacional, natural y vecino de Sisamon (Zaragoza) hijo de Teodoro y d Gregoria, de buenos antecedentes, durante el Glorioso Movimiento Nacional, ingresó voluntariamente en la escuela Popular de Guerra de Villarreal de donde salió con la Graduación de Teniente de Transmisiones recorriendo diversos frentes, no reconociéndose que cometiese mas actos delictivos el procesado, (folios 8,10,11). Se pasó de Zona Nacional a Zona Roja no constando en la presente causa la autuación del mismo en dicha zona.- Por lo que el Consejo dictó el siguiente fallo, que debemos condenar y condenamos al procesado TEODORO UTRILLA HERNANDEZ como autor del calificado delito de REBELION A LA LEY Y A LA CONSTITUCION NACIONAL Y UN DIA DE RECLUSION MENOR con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena girándole de abono el tiempo de la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa. Asimismo le condenamos al pago de la responsabilidad civil en la cuantía que en su día de determinarse.- Por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.- OTROSI: El Consejo de Guerra de conformidad con la instrucción VI de las Normas Anexas a la Orden de 25 de enero de mil novecientos cuarenta y considerar comprendido el presente caso en el Grupo V, párrafo 4º de las mencionadas normas, es por lo que con el debido respecto se eleva a la Superioridad propuesta de conmutación de la pena impuesta al sentenciado por la de SEIS AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio por el tiempo de la condena, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente en el fallo.- No obstante V.E. resolverá.- Pres.- Ordóñez.- Ferrer.- Somosa.- Tomás.- Ruiz.- Turon.- Domínguez.- Firmados y rubricados.

Con fecha 14 de octubre de 1943, el Auditor de Guerra dictó mina en el sentido de proponer la aprobación de la sentencia dictada.- ENTENDIENDO que la pena impuesta al sentenciado es la de SEIS AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR.- Y con fecha 2 de noviembre de 1943, el Capitan General de la 3ª Region acuerda prestar su aprobación a la citada sentencia declarándola firme y ejecutoria.-

Y para que conste expido el presente con el Vº. Bº. de SSS. en la Plaza de Valencia a 20 de enero de 1944.- (T.P. Capitan General de la 3ª Region Estado Mayor 5ª Sección Justicia Secretaria nº 5763-J de 17 de julio de 1943).-

Vº. Bº.  
EL JUEZ MILITAR Nº OCHO

EL SECRETARIO

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita: Rafael Moreno]*



*[Faint handwritten marks]*

*[Faint handwritten marks]*

*[Faint handwritten marks]*

Zaragoza

Don JOSE CASTELLO GARCIA SECRETARIO DEL JUZGADO MILITAR N° OCHO DE ESTA PLAZA

**C E R T I F I C O:** Que en la causa n° 4327-V seguida contra NATALIO YOLDO GORRIO, aparecen los siguientes particulares.- SENTENCIA.- En la Plaza de Valencia a 1 de Marzo de 1943.- Se declaran hechos probados: Que el procesado NATALIO YOLDO GORRIO de 28 años de edad, natural de Ledieta (Navarra), venino de Zaragoza, soltero, cerrajero, hijo de Serafin y Martina, antiguo militante de la CNT. en la que desempeñó cargos directivos y pistolero por lo que fué detenido en Zaragoza donde residía por supuesta participación en la colocación de una bomba, iniciado el G.A.N., en Agosto de 1936, huyó a zona roja donde se enroló a las milicias y luego formó parte del Ejército Rojo con la graduación de Comandante, haciendo toda la campaña, hasta la liberación completa de nuestra patria.- Por lo que el Consejo dictó el siguiente fallo: Que debemos condenar y condenamos al procesado NATALIO YOLDO GORRIO a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR como autor del calificado delito de adhesión a la rebelión, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena siéndole de abono el procesado la totalidad de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa. Por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.- OTROSÍ El Consejo de Guerra de conformidad con la instrucción 6ª de la Orden de 25 de enero de 1940 estimando que los hechos que motivan la presente sentencia se encuentran comprendidos en el N° 13 del Grupo III de la mencionada Orden acuerda proponer la conmutación de la pena impuesta en el fallo anterior por la de Veinte Años y Un Día de Reclusión Mayor que se señala en el indicado N° y Grupo.- de la repetida Orden.- Sres.- Alemany.- Vazquez.- Ros.- Fernandez.- Mac.- Triasades y rubricados.-

Con fecha 22 de marzo de 1943 el Auditor de Guerra dictamine en el sentido de proponer la aprobación de la sentencia dictada.- Entendiéndose que la pena impuesta al procesado es la de VEINTE AÑOS Y UN DIA de Reclusión Mayor.- Y con fecha 31 de marzo de 1943, el capitán general de la 3ª Región acuerda prestar su aprobación a la citada sentencia dictada declarandola firme y ejecutoria.-

Y para que conste expido el presente con el Vº. Bº. de SSº. en Valencia del día treinta de septiembre de 1943. (T.P. Capitán General de la 3ª Región Estado Mayor 5ª Sección Justicia Secretaria N° 5763-J de 17 de julio de 1943).

V. B.

EL JUEZ MILITAR NUM OCHO

EL SECRETARIO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



